

CAPÍTULO 4.2.

CREACIÓN Y APLICACIÓN DE SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN QUE PERMITAN LA TRAZABILIDAD DE LOS ANIMALES

Artículo 4.2.1.

Introducción y objetivos

Las presentes recomendaciones se basan en los principios generales presentados en el Artículo 4.1.1. Proporcionan a los Miembros los elementos básicos que han de tenerse en cuenta para la creación y la aplicación de un *sistema de identificación de los animales* cuyo objetivo final sea la *trazabilidad de los animales*. Sea cual sea el *sistema de identificación animal* que el país adopte, deberá cumplir las normas pertinentes de la OIE, inclusive las disposiciones de los Capítulos 5.10. a 5.12. relativas a los *animales* y los productos de origen animal destinados a la exportación. Cada país elaborará un programa en función de su ámbito de aplicación y de los criterios de rendimiento necesarios para obtener los resultados deseados en materia de *trazabilidad de los animales*.

Artículo 4.2.2.

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

Resultados deseados: designa los objetivos generales de un programa que se expresan usualmente en términos cualitativos, por ejemplo: “ayudar a garantizar que los *animales* o productos de origen animal son inocuos y aptos para la utilización”. La inocuidad y aptitud para el uso podrían definirse en términos de sanidad animal, seguridad sanitaria de los alimentos, comercio y aspectos de la producción animal.

Criterios de rendimiento: designa las especificaciones para la ejecución de un programa que se expresan usualmente en términos cuantitativos, por ejemplo: “se podrá seguir el rastro de todos los *animales* hasta la *explotación* en la que nacieron menos de 48 horas después de emprender una investigación”.

Declaración: significa informar a la *Autoridad Veterinaria* y a los demás organismos socios si procede conforme a los procedimientos que se indican en el programa.

Ámbito de aplicación: designa la especie animal, la población animal o el sector de producción o comercio objeto del programa de *identificación* y *trazabilidad* en un área (país, *zona*) o un *compartimento* definido.

Trashumancia: designa los desplazamientos periódicos o estacionales de los *animales* a diferentes pastizales de un país o de varios países.

Artículo 4.2.3.

Elementos clave del sistema de identificación de los animales

1. Resultados deseados

Los resultados deseados se definirán previa concertación entre la *Autoridad Veterinaria* y las partes interesadas, que deberán incluir a aquellas pertenecientes a la cadena de producción y procesamiento de *animales*, a veterinarios del sector privado, organizaciones de investigación científica y otras organizaciones públicas y privadas. Los resultados deseados pueden definirse en términos de:

- a) sanidad animal (por ejemplo: *vigilancia* y notificación de *enfermedades*, detección y control de *enfermedades*, programas de vacunación);
- b) salud pública (por ejemplo: *vigilancia* y control de las *enfermedades* zoonóticas y de la inocuidad de los alimentos);
- c) gestión de emergencias (por ejemplo: catástrofes naturales o incidentes debidos a intervenciones humanas);
- d) comercio (apoyo a las actividades de inspección y certificación de los *Servicios Veterinarios*, que se describen en los Capítulos 5.10. a 5.12. [Modelos de certificados veterinarios internacionales]);
- e) aspectos de la producción animal como rendimiento del *animal* y datos genéticos.

2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación se definirá también previa concertación entre la *Autoridad Veterinaria* y las demás partes, según lo antes expuesto. El ámbito de aplicación de los *sistema de identificación animal* se basa con frecuencia en la definición de una especie y de un sector, para tener en cuenta las características particulares de los sistemas de explotación (por ejemplo: cerdos del sector de producción porcina para la exportación, aves de corral de determinado *compartimento*, bovinos de una *zona* libre de fiebre aftosa). Los sistemas apropiados dependerán de los sistemas de producción utilizados en los países y de la índole de sus industrias y su comercio.

3. Criterios de rendimiento

Los criterios de rendimiento se determinarán también previa concertación con las demás partes, según lo antes expuesto. Estos criterios dependen de los resultados deseados y del ámbito de aplicación del programa, y suelen definirse en términos cuantitativos en función de la epidemiología de la *enfermedad*. Por ejemplo, en algunos países se considera necesario seguir el rastro de *animales* susceptibles en menos de 24 o 48 horas cuando se trata de *enfermedades* altamente contagiosas, como la fiebre aftosa o la influenza aviar. En materia de inocuidad de los alimentos, la *trazabilidad* de los *animales* para ayudar a la investigación de incidentes también puede ser urgente. En el caso de *enfermedades* animales crónicas que no sean *zoonosis*, puede considerarse indicado permitir la *trazabilidad* de los *animales* durante un período más largo.

4. Estudios preliminares

Para elaborar *sistema de identificación de los animales* es útil realizar estudios preliminares en los que se tenga en cuenta:

- a) las poblaciones animales, las especies animales, su distribución y la gestión de los *rebaños*;
- b) las estructuras ganadera e industrial, la producción y la ubicación;
- c) la sanidad animal;
- d) la salud pública;
- e) los aspectos comerciales;
- f) las características de la producción animal;
- g) la zonificación y compartimentación;

- h) los desplazamientos habituales de los *animales* (incluida la trashumancia);
- i) la gestión de la información y la comunicación;
- j) la disponibilidad de recursos (humanos y financieros);
- k) los aspectos sociales y culturales;
- l) el conocimiento que tienen las partes interesadas de estas cuestiones y de las expectativas;
- m) la disparidad entre la legislación en vigor y las necesidades a largo plazo;
- n) la experiencia internacional;
- o) la experiencia nacional;
- p) las opciones tecnológicas disponibles;
- q) el(los) *sistema(s) de identificación* existente(s);
- r) los frutos que el *sistema de identificación de los animales* y la *trazabilidad de los animales* se espera que den y a quién;
- s) las cuestiones relacionadas con la propiedad de los datos, derechos de acceso;
- t) los requisitos de declaración.

El estudio preliminar podrá incluir proyectos piloto, a fin de probar el *sistema de identificación de los animales* y la *trazabilidad de los animales* y recabar información para la confección y la ejecución del programa.

El análisis económico tendrá en cuenta los costes, los beneficios, los mecanismos de financiación y la sostenibilidad.

5. Elaboración del programa

a) Disposiciones generales

El programa deberá elaborarse previa concertación con las partes interesadas para facilitar la puesta en práctica del *sistema de identificación de los animales* y la *trazabilidad de los animales*. Deberán tenerse en cuenta el ámbito de aplicación, los criterios de rendimiento y los resultados deseados, así como los resultados de cualquier estudio preliminar.

Se normalizará el formato, el contenido y el contexto de toda la documentación especificada.

A fin de proteger y mejorar la integridad del sistema se le incorporarán procedimientos para prevenir, detectar y corregir errores (por ejemplo: empleo de algoritmos para evitar la duplicación de los números de *identificación* y para que los datos sean fidedignos).

b) Medios de identificación de los animales

Para elegir una *identificación* física de un *animal* o de un grupo se tendrán en cuenta elementos como su duración, los recursos humanos, la especie y la edad de los *animales* por identificar, el período de *identificación* necesario, aspectos culturales, el *bienestar* de los *animales*, la tecnología disponible, la compatibilidad y las normas pertinentes, las prácticas ganaderas, los sistemas de producción, la población animal, las condiciones climáticas, la resistencia a manipulaciones, consideraciones comerciales, los costes, y la conservación y legibilidad del método de *identificación*.

La *Autoridad Veterinaria* será responsable de aprobar los materiales y equipos elegidos, para asegurarse de que los medios de *identificación* de los *animales* son conformes a los requisitos técnicos y de rendimiento en el terreno, y de supervisar su distribución. Le competará asegurarse también de que los identificadores son únicos y se utilizan según los requisitos del *sistema de identificación de animales*.

La *Autoridad Veterinaria* establecerá procedimientos para la *identificación* de los *animales* y la *trazabilidad de los animales* que incluyan:

- i) la explotación de nacimiento y el momento en que ha nacido un *animal*;
- ii) pautas para cuando se introduzcan *animales* en una *explotación*;
- iii) pautas para cuando un *animal* pierda su *identificación* o el identificador se estropee;
- iv) disposiciones y reglas para la destrucción o la reutilización de los identificadores;
- v) sanciones en caso de que se deterioren o retiren dispositivos oficiales de *identificación* de los *animales*.

Cuando sea conveniente identificar un grupo sin identificador físico, se deberá constituir una documentación en la que se indique, cuando menos, el número de *animales* del grupo, la especie animal, la fecha de *identificación* y la persona legalmente responsable de los *animales* o de la explotación. Dicha documentación será el identificador exclusivo del grupo y se actualizará para seguir su rastro si se produce algún cambio.

Cuando se identifique físicamente a todos los *animales* de un grupo con el mismo identificador, también se deberá especificar en la documentación el identificador exclusivo del grupo.

c) Registro

Se incorporarán al programa procedimientos que permitan el registro oportuno y preciso de las contingencias y la información pertinentes.

Según el ámbito de aplicación, los criterios de rendimiento y los resultados deseados, los registros precisados deberán especificar, cuando menos, la especie animal, el identificador exclusivo del *animal* o del grupo, la fecha y el código de cada contingencia y el identificador de cada explotación en la que hayan tenido lugar.

i) Explotaciones/proprietarios o encargados

Las explotaciones en que se crían *animales* deberán ser identificadas y registradas, indicándose, cuando menos, su localización (las coordenadas geográficas o la dirección), el tipo de explotación y las especies animales presentes. Se registrará también el nombre de la persona legalmente responsable de los *animales* en la explotación.

Los tipos de explotaciones que habrá que registrar serán los predios (granjas), los centros de concentración de ganado (salones y ferias de agricultura, eventos deportivos, centros de tránsito, centros de reproducción, etc.), los *mercados*, los *mataderos*, las fábricas de transformación de despojos de *animales*, los puntos de recogida de *animales* muertos, las zonas de trashumancia, los centros de necropsia y diagnóstico, los centros de investigación, los parques zoológicos, los *puestos fronterizos* y las *estaciones de cuarentena*.

En los casos en que el registro de las explotaciones no sea posible (por ejemplo, algunos sistemas de trashumancia), se registrarán los datos relativos al propietario del *animal*, su domicilio y las especies que cría.

ii) Animales

Se registrará el método de *identificación* de los *animales* y la especie animal de cada explotación o cada propietario. Se podrá registrar asimismo cualquier otra información pertinente sobre los *animales* de cada explotación o propietario (fecha de nacimiento, categoría de producción, raza, número de *animales* de cada especie, *identificación* de los progenitores).

iii) Otras contingencias

El *registro* de los desplazamientos de los *animales* es indispensable para la *trazabilidad* de éstos. La entrada o salida de un *animal* en una explotación constituye un desplazamiento.

En algunos países se considera que el nacimiento, el sacrificio y la muerte de un animal son desplazamientos. Cuando las explotaciones no formen parte del sistema de identificación de los animales se registrarán como desplazamientos sus cambios de propietario y de ubicación.

La información registrada deberá incluir la fecha de desplazamiento, la explotación de procedencia del animal o del grupo de animales, el número de animales desplazados, la explotación de destino y todas las explotaciones por las que el animal o los animales haya(n) transitado. El registro de desplazamientos podrá incluir también una descripción de los medios de transporte y la identificación del vehículo o del buque.

Se establecerán procedimientos para preservar la trazabilidad de los animales durante su transporte y a su llegada o salida de una explotación.

Podrán registrarse también las contingencias siguientes:

- nacimiento, sacrificio y muerte del animal (cuando no se consideren desplazamientos);
- asignación de un identificador exclusivo a un animal;
- cambio de propietario o encargado independientemente del cambio de explotación;
- observación de un animal en una explotación (realización de pruebas, investigación sanitaria, certificación sanitaria, etc.);
- animales importados: se registrará la identificación asignada a los animales en el país exportador y la que se les asigne en el país importador;
- animales exportados: se suministrará a la Autoridad Veterinaria del país importador el registro de la identificación asignada a los animales en el país exportador;
- pérdida o sustitución del identificador del animal;
- pérdida del animal (pérdida, robo, etc.);
- retirada del identificador del animal (en el matadero, tras la pérdida del identificador o la muerte del animal en la granja, en los laboratorios de diagnóstico, etc.).

d) Documentación

Los requisitos en materia de documentación deberán definirse claramente en función del ámbito de aplicación, los criterios de rendimiento y los resultados deseados y deberán integrarse en el marco jurídico.

e) Declaración

En función del ámbito de aplicación, de los criterios de rendimiento y de los resultados deseados, la persona responsable de los animales deberá comunicar a la Autoridad Veterinaria la información pertinente (identificación de los animales, desplazamientos de los animales, contingencias, cambios en la composición del ganado, explotaciones).

f) Sistema de información

Las características del sistema de información dependerán del ámbito de aplicación, de los criterios de rendimiento y de los resultados deseados. Podrá ser un sistema basado en medios impresos o electrónicos. Deberá permitir la recolección, compilación, almacenamiento y recuperación de información que interesa registrar. Las consideraciones siguientes son importantes:

- posibilidad de enlace con información de otros puntos de la cadena alimentaria a fin de permitir la *trazabilidad*;
- reducción al mínimo de cualquier duplicación de información;
- compatibilidad de los componentes pertinentes, incluidas las bases de datos;
- confidencialidad de los datos;
- precauciones adecuadas para evitar la pérdida de datos, incluido un sistema de copia de seguridad.

La *Autoridad Veterinaria* deberá tener acceso a este sistema de información oportunamente para cumplir con el ámbito de aplicación, los criterios de rendimiento y los resultados deseados.

g) Laboratorios

Los resultados de las pruebas de diagnóstico deberán registrar el identificador del *animal* o del grupo de *animales*, la fecha en que se tomó la muestra del *animal* y la explotación en la que se tomó la muestra.

h) Mataderos, fábricas de transformación de despojos de *animales*, puntos de recogida de *animales* muertos, mercados, centros de concentración de ganado

Los *mataderos*, las fábricas de transformación de despojos de *animales*, los puntos de recogida de *animales* muertos, los *mercados* y los centros de concentración de ganado deberán disponer de la documentación relativa a los dispositivos adoptados para preservar la *identificación* y la *trazabilidad de los animales* conforme a lo establecido en el marco jurídico.

Estos establecimientos son puntos críticos de control de la salud de los *animales* y de la inocuidad de los alimentos.

La *identificación* de los *animales* deberá registrarse en la documentación que acompañe las muestras recogidas para análisis.

Los componentes del *sistema de identificación de los animales* aplicables en los *mataderos* deberán complementar las disposiciones adoptadas para el seguimiento de los productos de origen animal a lo largo de la cadena alimentaria y ser compatibles con ellas. En el *matadero*, la *identificación* de los *animales* se conservará durante el procesamiento de las canales hasta que sean declaradas aptas para el consumo humano.

Los *mataderos*, las fábricas de transformación de despojos de *animales* y los puntos de recogida de *animales* muertos deberán registrar la *identificación* de los *animales* y su explotación de procedencia.

Los *mataderos*, las fábricas de transformación de despojos de *animales* y los puntos de recogida de *animales* muertos deberán asegurarse de que los identificadores son recogidos y eliminados conforme a los procedimientos establecidos y codificados en el marco jurídico. Estos procedimientos deberán reducir al mínimo el riesgo de que se vuelvan a utilizar sin autorización y, si procede, incluirán dispositivos y reglas para la reutilización de identificadores.

La declaración de desplazamiento por los *mataderos*, las fábricas de transformación y los puntos de recogida de *animales* muertos se realizará con arreglo al ámbito de aplicación, los criterios de rendimiento, los resultados deseados y el marco jurídico.

i) Sanciones

En el programa se definirán diferentes grados y tipos de sanciones que codificará el marco jurídico.

6. Marco jurídico

La *Autoridad Veterinaria*, en colaboración con los organismos gubernamentales pertinentes y previa consulta con el sector privado, deberá sentar un marco jurídico para la puesta en práctica y en vigor del *sistema de identificación de los animales* y de la *trazabilidad de los animales* en el país. La estructura de este marco jurídico podrá variar de un país a otro.

La *identificación* de los *animales*, su *trazabilidad* y sus desplazamientos serán responsabilidad de la *Autoridad Veterinaria*.

El marco jurídico incluirá:

- a) los resultados deseados y el ámbito de aplicación;
- b) las obligaciones de la *Autoridad Veterinaria* y de las demás partes;
- c) las pautas de organización, incluida la elección de las tecnologías y los métodos empleados para el *sistema de identificación de los animales* y la *trazabilidad de los animales*;
- d) la gestión de los desplazamientos de los *animales*;
- e) la confidencialidad de los datos;
- f) el acceso o la posibilidad de acceso a los datos;
- g) el control, la verificación, la inspección y las sanciones;
- h) si procede, los mecanismos de financiación;
- i) si procede, disposiciones para apoyar un proyecto piloto.

7. Puesta en práctica

a) Plan de acción

Para poner en práctica el *sistema de identificación animal* deberá prepararse un plan de acción que precise el calendario de ejecución, incluidos los hitos e indicadores de rendimiento, los recursos humanos y financieros, y los dispositivos de control, puesta en vigor y verificación.

En el plan de acción se tendrán en cuenta las actividades siguientes:

i) Comunicación

El ámbito de aplicación, los criterios de rendimiento, los resultados deseados, las responsabilidades, los requisitos de desplazamientos y de registro y las sanciones deben comunicarse a todas las partes.

Las estrategias de comunicación deberán adaptarse a los auditores y tener en cuenta elementos como el nivel de conocimientos (incluidos los conocimientos de tecnología) y los idiomas hablados.

ii) Programas de formación

Es recomendable establecer programas de formación para ayudar a los *Servicios Veterinarios* y a las demás partes.

iii) Asistencia técnica

Se prestará asistencia técnica para solucionar problemas prácticos.

b) Control y verificación

Las actividades de verificación deberán emprenderse al inicio de la puesta en práctica, a fin de detectar, evitar y corregir errores, y de permitir comentarios y sugerencias sobre el programa.

La verificación se iniciará tras el período preliminar que determine la *Autoridad Veterinaria* al efecto de cumplir con el marco jurídico y los requisitos operativos.

c) Inspección

La inspección se llevará a cabo bajo la autoridad de la *Autoridad Veterinaria* para detectar cualquier problema en el *sistema de identificación de los animales* y en la *trazabilidad de los animales* y para identificar las mejoras posibles.

d) Revisión

El programa deberá ser revisado periódicamente, teniendo en cuenta los resultados de las actividades de verificación y de inspección.
